

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 322

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00575-00
Demandante: Silenia Pelayo Camuan
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y
Libia Azucena Canchón García
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena notificar por aviso

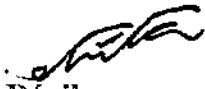
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Cumplida la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de 23 de enero de 2017 (fl. 97 y 98) por la parte demandante, encuentra éste Despacho que se envió la comunicación respectiva a la señora **Libia Azucena Canchón García** el 3 de febrero de 2017 (fl. 106), la cual fue recibida el 4 de febrero de 2017 en la dirección de correspondencia que reposa en el expediente sin inconveniente alguno, lo cual fue certificado por la empresa postal inter rapidísimo (fl. 105).
- La señora **Libia Azucena Canchón García** contaba con 10 días contados, en este caso a partir de la última notificación, esto es, 4 de febrero de 2017 (fl. 105), para comparecer a éste estrado judicial.
- El anterior término venció el 10 de febrero de 2017, lapso en el cual no hizo presencia la demandada para notificarse personalmente del presente medio de control y medida cautelar.
- Al no comparecer la señora **Libia Azucena Canchón García**, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es, proceder a practicar la notificación por aviso.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** por aviso a la señora **Libia Azucena Canchón García**, en los términos establecidos en el artículo 292 del CGP.
2. La parte demandante debe elaborar el aviso y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación, documento que deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
3. Una vez enviado el aviso, la parte demandante deberá allegar al proceso, certificación del servicio postal que acredite el día en que la señora **Libia Azucena Canchón García** se notificó del mismo, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 323

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00332-00
Demandante: Carlos Eduardo Sanabria
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 3 de mayo de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Contraloría General de la República certificación detallada de los salarios devengados por el accionante entre septiembre de 2016 y febrero de 2017.

Se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de sustanciación No. 266 del 29 de marzo de 2017 (fl. 115 reverso), esto es, solicitar el oficio que requiere, impidiendo que la entidad oficiada a través de su dependencia competente pueda proferir respuesta de fondo, razón por la cual debe conminarse a la parte accionante para que explique los motivos que fundan su omisión a la orden impartida, esto sin eximirla de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez, regulados en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **1 de junio de 2017 a las 3:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número 39, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91 Piso 2)

2. Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 2 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue a la Secretaria de éste Despacho mediante escrito a través del cual explique los motivos que fundan su omisión para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de sustanciación No. 266 del 29 de marzo de 2017 (fl. 115 reverso)

3. Ordenar a la parte demandante que en el término de 2 días siguientes a la ejecutoria del presente auto dar cumplimiento a la orden impartida en el No. 3 del auto de sustanciación No. 185 del 6 de marzo de 2017 (fl. 113 reverso), con el fin de que la **Contraloría General de la República**, dentro del término de 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte lo solicitado, esto es, certificación de salarios devengados de manera detallada por el señor **Carlos Eduardo Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.172.304** en los últimos 6 meses de servicio, comprendidos entre septiembre de 2016 a febrero de 2017, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DEPLAZADO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 3 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 327

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00332-00
Demandante: Carlos Eduardo Sanabria
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre Incidente de Sanción

Revisada la actuación, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante, señor **Adalberto Oñate Castro**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto al requerimiento de retirar, acreditar y radicar el oficio que debe presentar ante la **Contraloría General de la República**, con el fin de que ésta allegue la prueba documental al proceso de la referencia.

-En auto interlocutorio No. 266 proferido el 29 de marzo de 2017 (fl. 115 y reverso del cuaderno principal), se dispuso dar cumplimiento del numeral 3 del auto de sustanciación No. 185 del 6 de marzo del año en curso (fl. 113 reverso), donde se requiere a la **Contraloría General de la República**, para que allegue certificación de los salarios devengados de manera detallada por el señor **Carlos Eduardo Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.172.304** en los últimos 6 meses de servicio, comprendidos entre septiembre de 2016 a febrero de 2017.

-A la fecha se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de sustanciación No. 266 del 29 de marzo de 2017 (fl. 115 reverso), esto es, solicitar el oficio que requiere, impidiendo que la entidad oficiada a través de su dependencia competente pueda proferir respuesta de fondo.

-Considerando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden de retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio que requiere en su destino, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra el apoderado principal de la parte demandante, señor **Adalberto Oñate Castro**, por incumplimiento de la orden a la orden impartida en el numeral 3 del auto de sustanciación No. 185 del 6 de marzo de 2017 (fl. 113 reverso), esto es, retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio que requiere en su destino, impidiendo así que la entidad oficiada a través de su dependencia competente pueda proferir respuesta de fondo, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de **3 días** al apoderado principal de la parte demandante, señor **Adalberto Oñate Castro**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese esta providencia al incidentado personalmente y en su defecto por aviso.

Para el efecto, por Secretaría remítase por correo electrónico la comunicación de citación al apoderado de la parte demandante, acompañada de la copia de éste proveído (artículo 291 del CGP, numeral 3, inciso 5 en concordancia con el artículo 111 ibídem) una vez quede en firme. Vencido el término de cinco (05) para que el citado comparezca, sin que lo haga, procédase a notificar éste

auto por aviso (artículo 292 CGP), para lo cual la Secretaría de éste Despacho procederá a enviarlo por el medio electrónico autorizado por la Ley.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DP/EL/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 324.

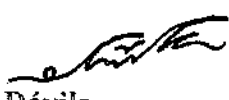
Radicación: 11001-33-35-022-2014-00344-00
Demandante: Miguel Antonio Bohórquez Beltrán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de diciembre de 2016, que CONFIRMA la sentencia de fecha 08 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 325

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00139 00
Demandante: Fabriciano Sánchez Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase y aprueba costas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de marzo de 2017, que CONFIRMA la sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.
2. **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 175 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 326

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00500-00
Demandante: Luis Alfonso Acosta Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso -- CGP.

Reconózcase personería al abogado Julio Cesar Díaz Perdomo, quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 407 del expediente.

Reconózcase personería a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, como apoderada sustituta del ente ejecutado, según poder de sustitución otorgado a folio 411 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 327

Radicación: 11001-33-35-007-2014-00364 00
Demandante: Guillermina Romero Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de marzo de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 328

Radicación: 11001-33-35-008-2014-00365 00
Demandante: Segismundo Olaya González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de marzo de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

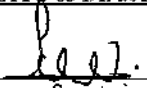
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 329.

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00053-00
Demandante: María Teresa Gómez Sánchez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de noviembre de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 320

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00064-00
Demandante: Rosalba Gómez Fernández
Demandado: Contraloría de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 332 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 332 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 331

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00081-00
Demandante: Jorge Eliecer Mena Casas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 176 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 176 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 382

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00312-00
Demandante: Leonidas Velasco Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 163 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 163 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 213

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00119-00
Demandante: Amparo López Alba
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Amparo López Alba** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer al abogado Gustavo Zapata Ramírez como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 3 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 214.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00120-00
Demandante: Cecilia Blanco de Zuñiga
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de la
Protección Social y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

Según la demanda se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 004549 del 4 de febrero de 2016 y el auto ADP 013174 del 20 de octubre de 2016.

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expresos o fictos, la demandante no aporta copia íntegra del Auto No. ADP 013174 del 20 de octubre de 2016 pues el documento que obra a folio 7 del expediente es la comunicación del mismo que la demandada puso en conocimiento a la parte demandante, por lo que con ésta omisión se incumple lo ordenado en el artículo 166 numerales 1 y 2 del CPACA, esto es, aportar copia íntegra del acto acusado y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Así mismo, resulta preciso resaltar que de conformidad con lo contenido en los artículos 43, 75 y 161 del CPACA, y pronunciamientos del Consejo de Estado.

Por acto administrativo, ha destacado la Sección Cuarta¹ del Consejo de Estado que:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."

Por otro lado ésta alta Corporación² ha indicado respecto a los actos de trámite y los actos administrativos definitivos lo siguiente:

"...actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo". Subrayado del Despacho.

La anterior lleva a concluir que los actos de trámite no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen un conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la estructuración de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo, lo cual lleva a concluir que en caso de que estos fueran susceptibles de control judicial el juez sería conducido a proferir una decisión inhibitoria.

Vale agregar que sin la copia del acto administrativo, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad y si fue agotada la actuación administrativa.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, sentencia del 12 de junio de 2008. Radicación No. 080012331000 2004 02721 01 (16288).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000232500020110032701.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible del mismo.

-Por otro lado, es imposible determinar si se ejercieron y decidieron los recursos de ley obligatorios como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 76 ibídem, respecto a la Resolución No. **RDP 004549 del 4 de febrero de 2016**. En consecuencia para subsanar lo anterior es necesario allegar copia íntegra y legible en caso de haberse presentado los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra dicho acto administrativo, así como los actos que resolvieron los mismos con su respectiva constancia de notificación o comunicación.

-Así mismo, no se determina el último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios. Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

-Según el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Bogotá conocerá de los litigios y controversias originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, entre ellos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, calidad que no se acredita en la presente litis, para determinar si la accionante es trabajadora oficial o empleada pública.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00120-00

Accionante: Cecilin Blanco de Zuñiga

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

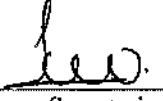
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LIADDESL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 215

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00102-00
Demandante: Clara Inés Urrego Sanabria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El poder que faculta el derecho de postulación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, pues el mismo no guarda congruencia con lo solicitado en la demanda, específicamente la entidad que se está demandando.

-La demanda contiene una reproducción de su contenido, la cual se encuentra desde el folio 27 al 36, documentales que fueron registradas en el acta de reparto visible a folio 39.

-Lo anterior lleva a éste Despacho a una confusión y doble entendimiento de pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de violación, razón por la cual al encontrarse prohibido el ajustar las piezas procesales de la demanda de manera arbitraria, es necesario conminar a la parte demandante que allegue de manera ordenada, congruente y coherente el escrito de demanda.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Allegar poder en los términos indicados, así como el escrito de demanda de acuerdo a los ajustes señalados, en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

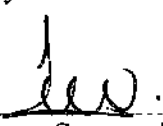

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LMDDPH

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 3 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 216.

Referencia : 11001-33-42-056-2017-00122-00
Demandante : Excelino Gamba Muñoz
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia a la luz de los artículos 104, 155, 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA y demás normas concordantes, se concluye que debe ser inadmitida por lo siguiente:

-El numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, señala que toda demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes.

-La demanda se encuentra dirigida contra la Superintendencia de Industria y Comercio sin que se determine su representante.

-El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo --CPACA, señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía.

-En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, el demandante la liquida por la suma de \$9.185.000, señalando "*según tabla anexa*"; sin embargo, revisado el expediente no se encuentra dicha tabla y por lo tanto no cumple con la disposición normativa antes

relacionada.

-Para subsanar la parte deberá designar las partes y sus representantes además de razonar la cuantía indicando los argumentos por los que funda la misma.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer a la abogada **Ana María Solarte Cuncanchon** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 20).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 3 de mayo de 2017.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00107 00
Demandante: Edison Alirio Bernal Saavedra
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de ESCRIBIENTE, OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO en el Juzgado 24 Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6591 de 12 de agosto de 2016**, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 218

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00113 00

Demandante: Álvaro Yovani Zárate Ducón

Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de ESCRIBIENTE en los Juzgados Civiles y SUSTANCIADOR en el Juzgado 20 Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6203 de 04 de agosto de 2016**, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de

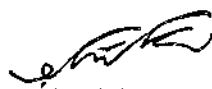
reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 219.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00098-00
Demandante: Irma Sofia Beltrán Martínez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-La circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca cuya nulidad se pretende, es un acto de carácter general, proferido por un Entidad Departamental, asunto que la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – CPACA es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera Instancia.

-Si bien es cierto, también se demanda un acto de carácter particular como es el oficio No. CE-2016559923 del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento confirmó la desactivación del pago por concepto del 20% de sobresueldo frente al actor, acto administrativo, para el que según el numeral 2° del artículo 155 del CPACA este Despacho tiene competencia, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 165 del CPACA es competente para conocer de los procesos en donde se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras el juez de la nulidad.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

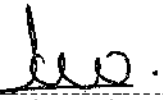
RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>3 DE MAYO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00096-00
Demandante: Cesar Orlando Ramírez Rojas
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-La circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca cuya nulidad se pretende, es un acto de carácter general, proferido por un Entidad Departamental, asunto que la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – CPACA es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera Instancia.

-Si bien es cierto, también se demanda un acto de carácter particular como es el oficio No. CE-2016560050 del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento confirmó la desactivación del pago por concepto del 20% de sobresueldo frente al actor, acto administrativo, para el que según el numeral 2° del artículo 155 del CPACA este Despacho tiene competencia, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 165 del CPACA es competente para conocer de los procesos en donde se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras el juez de la nulidad.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 221

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00071-00
Demandante: Víctor Fluvio González Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones --
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Víctor Fluvio González Martínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Pinilla Solorzano** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Luz Dary Ávila

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 222.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00115-00
Demandante: Julio Armando Siabbato Tovar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Julio Armando Siabbato Tovar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

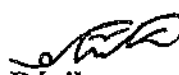
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Luís Antonio Fuentes Arredondo como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.**

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LEAD 0007.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 223

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00125-00
Demandante: Alberto Rodríguez Patiño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Falta de Competencia y Remite a Otra Jurisdicción

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que éste despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 018377 del 28 de abril de 2009, 031436 del 25 de octubre de 2010, GNR 265862 del 8 de septiembre de 2016 y VPB 2611 del 23 de enero de 2017, en cuanto le negaron la reliquidación pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988, así como el reconocimiento de los intereses moratorios

-Se observa a folio 62 y reverso del expediente, que el demandante laboró inicialmente en el sector público en el Ministerio de Vivienda por más de 10 años, esto es, entre el 16 de junio de 1971 y 30 de enero de 1982,

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee actualmente la calidad de servidor público¹, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

09/11/17

¹ Corte Constitucional T – 927 de 2010 “Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00117-00
Demandante: Herbert Rojas Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Fiduciaria La Previsora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Herbert Rojas Rincón** en contra del **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Fiduciaria La Previsora** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Marco Antonio Manzano Vásquez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

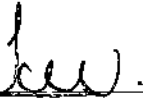
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/TMP/H

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 225

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00121-00
Demandante: Elizabeth Cárdenas de Bolívar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actracción, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Elizabeth Cárdenas de Bolívar** en contra del **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Andrés Sánchez Lancheros** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD 07/12

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 226

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00082-00
Demandante: Luz Jeannette Cuellar de Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

- En Auto Interlocutorio No. 163 del 27 de marzo de la presente anualidad (fls. 42 y reverso), se inadmitió la demanda porque:

a) El poder que faculta el derecho de postulación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso -- CGP, pues el mismo no se allegó en original y con presentación personal ante el juez, oficina de apoyo o notario.

En razón a ello se solicitó allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la

demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

175. 27-01

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria